

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° () La Paz, 10 FFB. 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el Sistema Financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que los incisos a), b) y d) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan entre otros, con los objetivos de promover el desarrollo integral para el vivir bien; facilitar el acceso universal a todos sus servicios; y asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 115 de la Ley N° 393, determina que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus Utilidades, a ser definido mediante Decreto Supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias Entidades Financieras ejecuten.

Que el Decreto Supremo Nº 4847, de 28 de diciembre de 2022, establece que los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en el marco de su función social, deberán

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

043

destinar el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2022, para la finalidad que será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial, en la cual serán establecidos los mecanismos, instrumentos y todas las características que sean necesarias para la implementación y logro de dicha finalidad.

Que se ha evidenciado la pertinencia de crear un Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas – FOCREMI, con la finalidad de restablecer y mejorar la actividad económica de Micro Empresas que hayan sido afectadas por factores climáticos y conflictos sociales, mediante la otorgación de créditos para capital de operación y/o inversión. Así como la necesidad de crear un Fondo de Crédito de Apoyo a la Juventud – FOCREA, con el objetivo de otorgar financiamiento para emprendimientos y/o educación de manera total o parcial para jóvenes entre 18 - 28 años de edad, a fin de mejorar su futura condición de vida.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 4847, de 28 de diciembre de 2022, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del citado Decreto Supremo deberá emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

Que el inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, señala la atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

POR TANTO,

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento al Decreto Supremo N°4847, de 28 de diciembre de 2022, la presente Resolución Ministerial tiene por objeto determinar la finalidad

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

del seis por ciento (6%) de las utilidades netas de la gestión 2022 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, destinado al cumplimiento de la función social de los servicios financieros, así como determinar los mecanismos de implementación y logro de dicha finalidad.

SEGUNDO.- Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial serán de aplicación para todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo Nº4847.

TERCERO.- I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME en cumplimiento de su función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y del Decreto Supremo Nº4847, sin perjuicio de los programas de carácter social que dichas Entidades de Intermediación Financiera ejecutan, deberán destinar de sus utilidades netas de la gestión 2022, los siguientes montos a los propósitos que también se especifican a continuación:

- a) El dos punto ocho por ciento (2.8%) para la constitución del Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas – FOCREMI.
- b) El tres punto dos por ciento (3.2%) para la constitución del Fondo de Crédito de Apoyo a la Juventud – FOCREA.

II. El FOCREMI será administrado por cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME. Asimismo, el FOCREA será administrado por el Banco Unión S.A.

III. Los aportes al FOCREMI y FOCREA, son de carácter irrevocable y definitivo; constituyen una disposición absoluta en términos contables y jurídicos, por lo que, las Entidades de Intermediación Financiera aportantes no los contabilizarán bajo ninguna forma de activo.

CUARTO.- I. Para la constitución del FOCREMI y el FOCREA, los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se celebre la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, transferirán los recursos establecidos en la Disposición Resolutoria anterior.





043

II. Los Bancos Múltiples y Bancos PYME que hubiesen realizado la Junta de Accionistas con anterioridad a la emisión de la presente Resolución Ministerial, deberán transferir los recursos citados precedentemente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

QUINTO.- Los recursos de los fondos tendrán como finalidad los siguientes:

- a) El FOCREMI, tiene como finalidad restablecer y mejorar las actividades económicas que hayan sido afectadas por factores climáticos y/o conflictos sociales, mediante la otorgación de créditos para capital de operación y/o inversión.
- b) El FOCREA, tiene como finalidad otorgar financiamiento para emprendimientos y/o educación de manera total o parcial para jóvenes entre 18 28 años de edad, a fin de mejorar su futura condición de vida.

SEXTO.- Aprobar los siguientes Reglamentos que forman parte indivisible de la presente Resolución Ministerial:

- a) Anexo 1. Reglamento del Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas FOCREMI.
- b) Anexo 2. Reglamento del Fondo de Crédito de Apoyo a la Juventud , FOCREA.

SÉPTIMO.- I. El control y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos del FOCREMI y FOCREA, estará a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

II. El incumplimiento a los Reglamentos citados en la Disposición Resolutoria anterior y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento, serán objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

III. ASFI tendrá a su cargo el control y supervisión de los Fondos, así como la verificación y el cumplimento de las disposiciones de los reglamentos y demás

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES *



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

OCTAVO.- Los recursos del FOCREMI y del FOCREA se constituirán en patrimonios autónomos, independientes de los patrimonios de cada Banco, debiendo por ello ser administrados y contabilizados de manera separada.

NOVENO.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, será la entidad que suscribirá los contratos de administración de los Fondos de Crédito con las Entidades de Intermediación Financiera alcanzadas por la presente Resolución Ministerial.

DÉCIMO.- I. Las Entidades de Intermediación Financiera que administran Fondos constituidos en el marco de la Función Social, deberán elaborar y presentar anualmente, a la ASFI, los planes y proyecciones de uso y colocación de créditos, a efecto de alcanzar el logro de su finalidad.

II. ASFI deberá remitir semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un informe, sobre el cumplimento de lo establecido en el parágrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente Resolución Ministerial, en el marco de lo señalado en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, se publicará en un periódico de circulación nacional y el texto del Reglamento en el sitio Web: www.economiayfinanzas.gob.bo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Marcelo Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚELICAS

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:

ANEXO 1 043

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO DE APOYO A MICRO EMPRESAS - FOCREMI

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas - FOCREMI, que por disposición de la Resolución Ministerial anexa, se constituye con el aporte del dos punto ocho por ciento (2.8%) de las utilidades netas de la gestión 2022 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 4847, de 28 de diciembre de 2022.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 4847, de 28 de diciembre de 2022 y la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora.- Los Bancos Múltiples o Bancos PYME, son encargados de la administración del Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas - FOCREMI

Entidad Aportante.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas - FOCREMI.

1

CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo Nº4847 de 28 de diciembre de 2022 y la presente Resolución Ministerial, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2022, debiendo destinarse el dos punto ocho por ciento (2.8%) para el funcionamiento del FOCREMI, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del FOCREMI podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5. (FINALIDAD). El Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas - FOCREMI tiene por finalidad restablecer y mejorar la actividad económica de Micro Empresas que hayan sido afectadas por factores climáticos y/o conflictos sociales, mediante la otorgación de créditos para capital de operación y/o inversión.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del FOCREMI será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCREMI, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del FOCREMI será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre

2

de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOCREMI y concluirá el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 9. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOCREMI y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes.

Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 10. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del FOCREMI, a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la Resolución Ministerial con su anexo, así como el Decreto Supremo N°4847, de 28 de diciembre de 2022 y toda información relevante sobre el funcionamiento del FOCREMI. A su vez, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOCREMI, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del FOCREMI.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 11. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios del FOCREMI, las Micro Empresas que fueron afectadas por los cambios climáticos y/o conflictos sociales.

3

Artículo 12. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). Para beneficiarse con el financiamiento que otorgue el Fondo de Crédito de Apoyo a Micro Empresas FOCREMI se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito, estando facultada la misma para incorporar en la evaluación de la capacidad de pago, la proyección de flujos de caja.
- b) Cumplir con los requisitos del crédito solicitado y las políticas de evaluación crediticia de la entidad de intermediación financiera.
- c) Que la operación crediticia no sea para compra o transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera.

Artículo 13. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO). Los recursos del FOCREMI estarán destinados a reactivar las actividades económicas, financiando con créditos a Micro Empresas que realicen actividades productivas, comercio y/o servicios, que a su vez fueron afectadas por conflictos sociales y factores climáticos.

La determinación de los sectores de las actividades económicas de las Micro Empresas, se efectuarán considerando los criterios técnicos y metodología establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, para tal efecto.

Artículo 14. (MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO). El monto máximo de financiamiento del FOCREMI será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 15. (TASA DE INTERÉS). El FOCREMI otorgará financiamiento a una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 16. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO). El plazo del financiamiento otorgado por el FOCREMI será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

4

Artículo 17. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO). Los financiamientos otorgados por el FOCREMI deberán contar con las respectivas garantías las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales. Asimismo, se considerará la cobertura del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (FOGACP) y Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE), entre otros.

Artículo 18. (SEGUROS). Los créditos desembolsados con recursos del FOCREMI podrán contar con la cobertura de seguros agrícolas y otros seguros, basado en el análisis de riesgo crediticio que realice la entidad administradora.

Artículo 19. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza extrajudicial y judicial, conforme normativa vigente.

Artículo 20. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El beneficiario de un financiamiento otorgado por el FOCREMI, deberá ser registrado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOCREMI, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 21. (ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora tendrá las facultades suficientes para administrar los activos que integran el patrimonio del FOCREMI, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines del citado Fondo, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo Nº 4847 de 28 de diciembre de 2022 y el presente Reglamento.

La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCREMI, precautelando la independencia patrimonial del FOCREMI que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

La Entidad Administradora por la función de administración del FOCREMI será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

Artículo 22. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) La entidad administradora, deberá establecer dentro su tecnología crediticia, políticas prudenciales para la otorgación de los recursos del FOCREMI acorde a las características de la población objetivo.
- b) La entidad administradora deberá elaborar las políticas para la gestión de riesgo de crédito, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad a los financiamientos otorgados.
- c) Otorgar créditos a los sujetos elegibles al FOCREMI especificados en el Artículo 11 (Beneficiarios) del presente reglamento.
- d) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del FOCREMI.
- e) Administrar e invertir los recursos del FOCREMI, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.
- f) Para fines de evaluación del cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FOCREMI que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo.
- g) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOCREMI que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 23. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del FOCREMI son los siguientes:

a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOCREMI que sean

6

- abiertas por la Entidad Administradora a nombre y representación del FOCREMI.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOCREMI en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOCREMI, en cumplimiento a los fines del Fondo y se encuentre debidamente justificado.

Artículo 24. (CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL FOCREMI). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tendrá a su cargo el control y supervisión del FOCREMI, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexa, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

Artículo 25. (AUDITORÍA DEL FOCREMI). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá verificar el adecuado funcionamiento del FOCREMI, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FOCREMI, deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOCREMI.

CAPÍTULO V INVERSIONES

Artículo 26. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOCREMI). Los recursos del FOCREMI deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados. Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 27. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOCREMI.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOCREMI que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOCREMI que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOCREMI que administra antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOCREMI.

Artículo 28. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del FOCREMI deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.

- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.
- i) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

Artículo 29. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones del FOCREMI no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
 - 1. El cien por ciento (100%) del FOCREMI.
 - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del FOCREMI.
 - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 - 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOCREMI.

Artículo 30. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOCREMI, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 - BBB2 - BBB3	20%
BB1 - BB2	10%

Artículo 31. (REGISTRO Y CUSTODIA). Las inversiones del FOCREMI deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones del FOCREMI deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 32. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOCREMI:

- a) Invertir en el extranjero.
- **b)** Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Contratar financiamientos para el FOCREMI.



ANEXO 2

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITOS PARA APOYO A LA JUVENTUD - FOCREA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo de Crédito para Apoyo a la Juventud – FOCREA, que por disposición de la Resolución Ministerial anexa, se constituye con el aporte del tres punto dos por ciento (3.2%) de las utilidades netas de la gestión 2022 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 4847, de 28 de diciembre de 2022.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 4847, de 28 de diciembre de 2022 y la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Entidad Administradora. Es el Banco Unión S.A., encargada de la Administración del Fondo de Crédito para Apoyo a la Juventud FOCREA
- b) Entidad Aportante.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del Fondo de Créditos Para Apoyo a la Juventud -FOCREA.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo Nº 4847 de 28 de diciembre de 2022 y la presente Resolución Ministerial, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2022, debiendo destinarse el tres punto dos por ciento (3.2%) para el funcionamiento del FOCREA, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del FOCREA podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5. (FINALIDAD). El Fondo de Crédito para Apoyo a la Juventud - FOCREA, tiene como finalidad otorgar financiamiento para emprendimientos y/o educación de manera total o parcial para jóvenes entre 18 - 28 años de edad, a fin de mejorar su futura condición de vida.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del FOCREA será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCREA, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y solo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del FOCREA será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre

de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOCREA y concluirá el 31 de diciembre de dicha gestión.

Artículo 9. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOCREA y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes.

Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 10. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del FOCREA, a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la Resolución Ministerial con su anexo así como el Decreto Supremo Nº 4847, de 28 de diciembre de 2022 y toda información relevante sobre el funcionamiento del FOCREA. Además, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOCREA, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del FOCREA.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 11. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios del FOCREA, todos aquellos jóvenes entre 18-28 años, que requieran financiamiento para emprendimiento o gastos educativos, a través de microcréditos o créditos de consumo.

3

Artículo 12. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). Para beneficiarse de los créditos que otorga el FOCREA, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) Se podrá incluir a familiares como codeudores y/o garantes para respaldar la operación de crédito.
- c) Cumplir con las políticas de evaluación crediticia establecidas por el Banco Unión S.A.

Artículo 13. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO). Los créditos del FOCREA estarán destinados a financiar lo siguiente:

- a) Financiamiento para emprendimiento de las actividades económicas productivas, de comercio o servicios de los beneficiarios del Fondo, destinados a satisfacer las necesidades de dicho segmento. Por ejemplo, compra de equipos de computación, maquinaria u otros.
- b) Gastos educativos (Pago de matrícula, pensiones o mensualidades de unidades de formación académica, pago de estudios de pregrado, posgrado u otros cursos, procesos de titulación).

Artículo 14. (MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO). El monto máximo de financiamiento del FOCREA será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 15. (TASA DE INTERÉS). El FOCREA otorgará financiamiento a una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 16. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO). El plazo del financiamiento otorgado por el FOCREA será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 17. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO). Los financiamientos otorgados por el FOCREA deberán contar con las respectivas garantías las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales.

Artículo 18. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza extrajudicial y judicial, conforme normativa vigente.

Artículo 19. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El beneficiario de un financiamiento otorgado por el FOCREA deberá ser registrado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOCREA, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 20. (ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FOCREA que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 4847 de 28 de diciembre de 2022 y el presente Reglamento.

La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCREA, precautelando la independencia patrimonial del FOCREA que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con el FOCREA, no podrán a su vez estar facultados para representar al FOCREA que administra para el otorgamiento de créditos.

La Entidad Administradora por la función de administración del FOCREA será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

Artículo 21. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) La entidad administradora, deberá establecer dentro su tecnología crediticia, políticas prudenciales para la otorgación de créditos con recursos del FOCREA de acorde a las características de la población objetivo.
- b) La entidad administradora deberá elaborar las políticas para la gestión de riesgo de crédito, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad a los financiamientos otorgados.
- c) Establecer canales online para la solicitud, evaluación y desembolso de las operaciones de crédito para jóvenes.
- d) Otorgar créditos a los sujetos elegibles al FOCREA especificados en el Artículo 11 (Beneficiarios) del presente reglamento.
- e) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del FOCREA.
- f) Administrar e invertir los recursos del FOCREA, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento;
- g) Para fines de evaluación del cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FOCREA que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como

6

- informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- h) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOCREA que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 22. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del FOCREA son los siguientes:

- a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOCREA que sean abiertas por la Entidad Administradora.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOCREA en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOCREA, en cumplimiento de los fines del fondo y se encuentre debidamente justificado.

Artículo 23. (CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL FOCREA). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI tendrá a su cargo el control y supervisión del FOCREA, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexa, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

Artículo 24. (AUDITORÍA DEL FOCREA). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá verificar el adecuado funcionamiento del FOCREA, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FOCREA deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma

7

realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOCREA.

CAPÍTULO V

Artículo 25. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOCREA). Los recursos del FOCREA deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados. Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 26. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOCREA.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOCREA que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOCREA que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOCREA que administra antes que, para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOCREA.

Artículo 27. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del FOCREA deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

 a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.

-8



- Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.

Artículo 28. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones del FOCREA no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
 - 1. El cien por ciento (100%) del FOCREA.
 - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del FOCREA.
 - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 - 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOCREA.

Artículo 29. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOCREA, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de

9



043

Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 - A2 - A3	60%
BBB1 - BBB2 - BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

Artículo 30. (REGISTRO Y CUSTODIA). Las inversiones del FOCREA deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones del FOCREA deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 31. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOCREA:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Contratar financiamientos para el FOCREA.

10